ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| JUAN A. VÉLEZ MÉNDEZ<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>Euroclass Motors, Inc. & Reliable Financial Services, Inc.<br><br>Recurridas | KLRA201400706 | REVISIÓN Procedente del DACO<br><br>Civil Núm.: CA0004187 |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Cintrón Cintrón[1].

Gómez Córdova, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

**I. Dictamen del cual se recurre.**

Compareció ante nosotros el Sr. Juan Vélez Méndez (recurrente o señor Vélez), por vía de un recurso de revisión judicial en el cual solicitó la revisión de una Resolución dictada el 30 de mayo de 2014 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (el DACo o agencia recurrida). Mediante dicho dictamen el DACo denegó una querella por vicios ocultos presentada por el recurrente al determinar que el vehículo objeto de la querella no adolecía de desperfecto. Además, determinó que Euroclass Motor, Inc., (parte recurrida o Euroclass), cumplió con los términos de garantía y demás servicios solicitados por la parte recurrente.

[1] Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución revisada.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 2171 y 2172).

**III. Trasfondo procesal y fáctico**

El 30 de marzo de 2011, el recurrente suscribió un contrato de compraventa con la parte recurrida para adquirir un vehículo de motor marca Volkswagen, modelo Tiguan del año 2011. Posteriormente, el 27 de febrero de 2012 el señor Vélez llevó el vehículo al taller de Euroclass para que le dieran el mantenimiento de las 10,000 millas. El recurrente le indicó a la parte recurrida que dicho vehículo hacía un ruido al tirar el cambio de "parking" a "drive" y de "parking" a reversa. Dicho trabajo se dejó pendiente.[2]

No obstante lo anterior, el 24 de abril de 2012 el recurrente volvió a llevar el vehículo en cuestión al taller de Euroclass para que le verificaran el ruido antes alegado. Además, indicó que también tenía un ruido en el "fire wall". En esa ocasión solicitó que se le inspeccionaran los puntos del motor. Así las cosas, se reemplazó el punto de motor derecho.[3] El 4 de julio de 2012, el señor Vélez volvió a llevar el vehículo objeto de la controversia al taller de la

[2] Hoja de servicio núm. 273152.
[3] Hoja de servicio núm. 273758.

parte recurrida. Esta vez alegó que daba un golpe al acelerar y que la "consola del centro" estaba vibrando. Durante la inspección le hicieron un "road test" al vehículo y se le removió el eje del lado delantero izquierdo. También se utilizó el "locking fluid" en las estrías de las puntas y se removió la caja de bola del lado izquierdo. En la remoción de la caja de bola izquierda se utilizó "mounting tape" para evitar ruido. Además, se removió el eje delantero derecho y se limpiaron las estrías de las puntas de eje.[4]

Más adelante, el 11 de enero de 2013 el referido vehículo comenzó a enfrentar problemas nuevamente. Esta vez el recurrente alegó que daba un golpe en la transmisión. Por tanto, Euroclass le realizó el mantenimiento de las 20,000 millas. La parte recurrida inspeccionó el vehículo y lo corrieron por 4,000 millas. Al probarlo indicaron que el vehículo funcionaba según las especificaciones de Volkswagen.[5] Posteriormente, el 19 de enero de 2013 el recurrente volvió a llevar su vehículo al taller de Euroclass alegando que el mismo hacía ruido al frenar. La parte recurrida le reajustó el tren delantero, lubricaron los frenos y se "removió un ratón muerto pillado entre el caliper y disco delantero izquierdo".[6]

Luego de todas las reparaciones antes expuestas[7], el señor Vélez presentó una querella contra Euroclass el 25 de febrero de 2013.[8] En síntesis, alegó que el vehículo de motor objeto de la controversia confrontaba una serie de desperfectos mecánicos. Específicamente indicó el golpe en la transmisión al iniciar la marcha y el ruido al frenar. Solicitó como remedio la cancelación

[4] Hoja de servicio núm. 274605.
[5] Hoja de servicio núm. 276698.
[6] Hoja de servicio núm. 276762.
[7] Cabe mencionar que solamente constan en el expediente las hojas de servicios números 270317 y 276762. Las mismas se encuentran en las págs. 1 y 2 del alegato de la parte recurrida.
[8] Véase Apéndice parte recurrente, págs. 33-45.

del contrato de compraventa o cualquier otro remedio que correspondiera en derecho.

El 30 de octubre de 2013, el DACo envió un técnico para realizar una inspección del vehículo en cuestión.[9] El técnico del DACo especificó que al momento de la inspección la unidad motivo de esta querella llegó en posesión del recurrente. El técnico del DACo emitió un Informe de Inspección en el cual indicó que el vehículo presentó un leve ruido al arrancar. Según su opinión, "el ruido apreciado durante el rodaje es característico de ese modelo de unidad después de haber realizado pruebas a unidades similares en querellas anteriores". Dicho Informe de Inspección no fue objetado por el recurrente.

El 22 de noviembre de 2013, Euroclass solicitó ante el DACo la desestimación de la querella presentada por el señor Méndez.[10] Adujo que el vehículo objeto de la controversia no tenía defecto alguno. Además, expuso que en todo momento le honró la garantía correspondiente al recurrente, atendiendo así todos los reclamos del señor Vélez. En la celebración de la vista administrativa, el recurrente presentó su oposición a solicitud de desestimación.[11] Alegó que su consentimiento estuvo viciado al momento de otorgar el contrato de compraventa con Euroclass. Argumentó que la parte recurrida admitió que el ruido que enfrentaba el vehículo era característico de esa clase de modelo y que el mismo era un desperfecto. Por tanto, concluyó que debido a que no se le informó del mismo al momento de adquirir dicho vehículo, la parte recurrida incurrió en dolo contractual y por lo cual solicitó la cancelación del contrato.

---

[9] Véase Apéndice parte recurrente, págs. 54-59
[10] Véase Apéndice parte recurrente, págs. 60-63.
[11] Véase Apéndice parte recurrente, págs. 64-86.

La vista administrativa en el DACo fue celebrada el 28 de mayo de 2014 y las partes presentaron los siguientes testimonios que se resumen a continuación:

**Juan A. Vélez Méndez (recurrente o señor Vélez)**

El recurrente presentó ante el DACo una querella por vicios ocultos contra la parte recurrida, con relación a la compraventa de un vehículo de motor. Según alegó, el mismo adolece de golpes en la transmisión al iniciar la marcha, al dar reversa y al frenar. Solicitó como remedio que se cancelara el contrato y/o lo que procediera en derecho.

Declaró el señor Vélez que compró un vehículo de motor Volkwagen, modelo Tiguan, año 2011 en el mes de marzo de 2011 a la parte recurrida. Al salir del "dealer" percibió unos "ruidos extraños".[12] Al día siguiente de haber comprado el vehículo, mientras lo utilizaba para dirigirse hacia su trabajo, escuchó un ruido que describió como "ensordecedor" que provenía de los frenos y daba unos golpes en la transmisión.[13] Al tercer día de haberlo comprado, probó el vehículo en la marquesina de su casa y volvió a escuchar el ruido fuerte de los frenos por lo que lo llevó a Euroclass. En el "dealer" fue atendido por el Sr. Luis Díaz Crespi (señor Díaz) a quien le informó su interés en resolver el contrato de compraventa del vehículo en cuestión. A su vez, el Sr. Díaz le informó que para poder resolver el contrato tenía que pagar la cantidad de $2,000.00 porque Euroclass había certificado un vehículo Volkswagen que el recurrente había dado en "trade in" al momento de comprar

[12] Véase transcripción de vista de 28 de mayo de 2014, pág. 9.
[13] *Íd.* Pág. 10.

el vehículo en cuestión. Por tales razones, le recomendó al señor Vélez que tratara de resolver el problema mediante la garantía del vehículo comprado.[14]

El recurrente llevó su vehículo a un taller de servicio del "dealer". Allí lo verificaron y le indicaron que con relación al problema de los frenos y la transmisión lo llevara a la inspección de los 90 días. El señor Vélez llevó su vehículo a la inspección de 90 días donde lo atendieron Alexis Batista y Edison Cruz. Según le explicaron, el vehículo era un modelo Tiguan el cual era una guagua "SUV" y por tales razones la transmisión era mucho más fuerte que la de otros Volkswagen, como la de los modelos Jetta. Le indicaron que tales problemas estaban cubiertos por la garantía de las 10, 000 millas.

Posteriormente, el recurrente llevó el vehículo a la garantía de las 10, 000 millas. Luego de inspeccionar el vehículo, recogieron en una hoja de servicio los problemas que encontraron en el mismo y las reparaciones efectuadas. Según se desprendía de dicha hoja de servicio, se encontró uno de los puntos del motor defectuoso y el mismo fue reemplazado. Luego de la inspección, el recurrente se llevó su vehículo y mientras lo conducía volvió a escuchar el ruido de los frenos y sintió los golpes de la transmisión. Al persistir tales problemas, el señor Vélez volvió y presentó la queja ante la parte recurrida. Euroclass hizo una notificación al fabricante y le manifestó al recurrente que esta vez le iba a reparar la transmisión. En ese momento, el Sr. Alejandro Rivera (señor Rivera, empleado de Euroclass) le informó al recurrente que tan pronto estuviera disponible iba a reparar el vehículo "bajo las especificaciones de Volkswagen of América". Durante dicha reparación, el

[14] *Íd.* Pág. 12.

supervisor de mecánicos encontró que el ruido de los frenos continuaba en el vehículo.[15] A tales efectos hicieron una boleta de servicios indicando que le habían reparado el problema de los frenos. Especificaron en la misma que encontraron "un ratón metido entre el caliper y el pad de frenos". Concluyeron en la boleta que lo anterior era el motivo del ruido que presentaba el vehículo.

Posteriormente, el señor Vélez hizo otra queja denunciando que el vehículo continuaba con el problema de la transmisión. Sin embargo, declaró que la parte recurrida se negó a llevar a cabo la gestión correspondiente para arreglar el problema de la transmisión.[16] Declaró que el "service advisor" de la parte recurrida nunca atendió "realmente el asunto". Euroclass le indicó al recurrente que lo que correspondía hacer era llevar el vehículo a la garantía de las 40,000 millas. Durante la vista, el señor Vélez expresó que el vehículo continuaba con el problema en los frenos. Especificó que es un ruido bien fuerte como para "levantar al vecindario completo". Durante el contrainterrogatorio, el recurrente declaró que a pesar de los problemas alegados, el vehículo nunca "lo ha dejado a pie". En el presente el vehículo en cuestión tiene alrededor de 40, 000 millas.[17]

---

[15] Según surge de la transcripción, el recurrente explicó que el vehículo en cuestión ya se le habían hecho varias reparaciones. En la primera se le cambió el "calzo"; en la segunda reparación le repararon las puntas del eje. Indicó que aún con tales reparaciones el vehículo continuaba con los problemas alegados. Véase transcripción, pág. 15. El recurrente declaró que el Departamento de Servicio de Euroclass le enviaba un correo electrónico para la evaluación de cada reparación. Se le enviaron los correos electrónicos para las primeras dos reparaciones. Sin embargo, para la tercera reparación no recibió dicho correo electrónico. Véase transcripción, pág. 19. Además, durante la vista administrativa presentó la transcripción de audio de una grabación dejada en su buzón de voz por el Sr. Alejandro Rivera, empleado de Euroclass. En el referido mensaje el empleado de la parte recurrida indicó que el ruido del vehículo es característico de dichos modelos de guagua y el cual no representa ningún tipo de peligro mecánico.

[16] *Íd.* Pág. 16.

[17] La vista fue celebrada el 28 de mayo de 2014.

**Edison Cruz Rivera (señor Cruz o declarante)**

El señor Cruz es Gerente de Servicios de Euroclass desde el año 2000. Estuvo presente mientras probaron y repararon el vehículo del recurrente. Según declaró, en las guaguas Tiguan de la Volkswagen es característico ciertos sonidos debido al acoplamiento de los "spline" en la punta del eje.[18] Esto es, la "piñonería cuando se está acoplando".[19] Se debe a que cada vez que haya un contacto en la "piñonería" surge el ruido. Especificó que dicho ruido tampoco es uno muy fuerte como lo describió el recurrente. El señor Cruz expresó que nunca se le negó darle servicio al recurrente. Con relación a que la guagua tuviera actualmente alrededor de 40, 000 millas, el señor Cruz indicó que es un uso normal.[20] Expresó que otros clientes también han tenido la misma situación al comprar la guagua Tiguan de la Volkswagen.[21]

Finalmente, el 30 de mayo de 2014 el DACo emitió resolución en la cual declaró no ha lugar la querella presentada por el recurrente. La agencia recurrida determinó que en el presente caso no existía controversia con relación a si se honró o no la garantía del fabricante. Expuso que el servicio de garantía fue honrado por Euroclass en todo momento. Concluyó que **de la prueba presentada** no surgía que el vehículo en controversia presentara vicio oculto alguno ya que el ruido ocasionado es una condición normal en tales modelos de vehículos. **Además, el Informe de Inspección realizado por el DACo indicó que el vehículo no presentaba ningún desperfecto**. Según se desprende del mismo, "El leve ruido que representa la unidad al girar el guía es

---

[18] *Íd.* Pág. 26.
[19] El señor Cruz declaró que tal asunto ya se había consultado con ingeniería de Volkswagen. Véase transcripción, pág. 28.
[20] *Íd.* Pág. 27.
[21] *Íd.* Pág. 28.

característico de este modelo de este modelo de vehículo". **Dicho informe no fue refutado por el señor Vélez. El recurrente tampoco presentó testimonio de perito ni prueba alguna que lograra establecer el alegado desperfecto.**[22] El DACo determinó que al no tratarse de un desperfecto y no representar un peligro para el conductor, la querella presentada por el recurrente no cumplía con los requisitos de una causa de acción por vicios ocultos.

Inconforme, el 30 de junio de 2014 el recurrente presentó una solicitud de reconsideración,[23] en la cual adujo que su consentimiento estuvo viciado toda vez que no se le informó de la condición de la cual adolecían los modelos Tiguan. Tratándose de un desperfecto, no podía disfrutar del vehículo para el propósito para el cual lo adquirió. Por tanto, imputó a Euroclass de dolo contractual. Además, sostuvo que la parte recurrida admitió que el vehículo en cuestión tenía desperfectos al momento de acceder y arreglar el vehículo las veces que fue llevado al taller de Euroclass.[24]

Posteriormente, el 22 de julio de 2014 el señor Vélez presentó un recurso de revisión judicial. En el mismo planteó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el DACo en la aplicación de la ley y en su consecuencia la Resolución cuya revisión se solicita, carece de una base racional a base de los hechos probados.
2. Erró el DACo al no dictar una resolución basada en la totalidad del expediente administrativo, toda vez que existe

[22] Si bien no nos parece razonable que un ruido en un vehículo nuevo sea algo "normal", ante la ausencia de prueba en contrario, no podemos llegar a tal conclusión.
[23] Cabe señalar que el AACNS de la resolución recurrida fue el 2 de junio de 2014.
[24] No surge del expediente que el DACo dispuso sobre la referida solicitud de reconsideración.

evidencia sustancial que permite una concesión de un remedio a favor del recurrente.

## IV. Derecho aplicable

### A. Stándard de Revisión Judicial

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales." *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente **evidencia suficiente** de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San*

*Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 D.P.R. 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia*. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

**B. Interpretación de los contratos, incumplimiento y dolo contractual**

Los requisitos para un contrato válido en nuestra jurisdicción es la concurrencia de los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación contraída. Art. 1213 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3391). Según el Artículo 1206 del Código Civil, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, no hay libertad absoluta en la contratación, ya que los contratantes sólo pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3372). Superado ese cedazo, "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Artículo 1044 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 2994). En virtud de lo anterior, se dispone que desde el momento de su perfeccionamiento, cada contratante se obliga "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean

conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3375).

Así, "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". Art. 1230 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3451). Sin embargo, la validez y el cumplimiento de éstos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3373). Por tanto, el pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, *en la verdadera y común intención de las partes*. *Merle v. West Bend Co.,* 97 D.P.R. 403, 409-410 (1969). Para juzgar esta intención, deberán evaluarse principalmente *los actos contemporáneos y posteriores al contrato*. Art. 1234 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3472). No obstante, es preciso tener en cuenta que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación contractual. Art. 1233 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3471); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280 (2001).

Como corolario de lo anterior, una vez perfeccionado un contrato, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. *VDE Corporation v. F & R Contractors,* 180 D.P.R. 21, 34 (2010). En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en **dolo**, negligencia o morosidad será responsable por los daños y perjuicios causados. Art. 1054 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3018). Esta indemnización por daños y perjuicios comprende no solamente el valor de la pérdida que se haya sufrido, sino también de la ganancia que el acreedor haya dejado de obtener

por el incumplimiento contractual. Art. 1059 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3023). Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Art. 1077 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3052). Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, (31 L.P.R.A. sec. 3024).

En el contexto de incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce una parte a otorgar un contrato mediante "maquinaciones insidiosas". *Pérez Rosa v. Morales Rosado,* 172 D.P.R. 216, 229 (2007). Según se ha definido, el dolo "implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". *Íd*.[25] También constituye dolo "el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato". *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 D.P.R. 870, 886 (2008).

Existen dos acepciones del dolo que están reguladas en el Código Civil: el dolo que ocurre en la etapa inicial de la contratación y el que se manifiesta al momento de la consumación del contrato. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 63 (2011). La primera es motivo de anulabilidad de un contrato por haberse prestado consentimiento viciado y la segunda, que se

[25] *Citando a Colón v. Promo Motor Imports, Inc.,* 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

conoce como el dolo contractual, ocurre en el momento en que se incumple la obligación y está regida por los Arts. 1054, *supra*, y 1055 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3019. *Íd*. Cabe reseñar además que no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, págs. 229-230.

Así, el dolo incidental únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios ya que no tiene una influencia decisiva sobre la obligación, pues el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar, pero hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado. *Íd*., pág. 230; *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 887. Es decir, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*. Cuando el dolo es grave o causante, el acreedor no hubiese celebrado el contrato al conocer de su existencia. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 64. Por último, cabe destacar que el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*. Es por lo anterior que en nuestro ordenamiento se sanciona con mayor intensidad al deudor que ha incumplido de forma dolosa que el que haya incumplido de buena fe. Así pues, el incumplimiento doloso de una obligación conlleva la responsabilidad por todos los daños derivados del incumplimiento de la obligación. Art. 1060 del Código Civil, *supra*.

Ahora bien, para que proceda la indemnización por daños contractuales, tiene que demostrarse que existió, en un principio, un acuerdo de voluntades que haya generado la obligación o alguna otra situación o estado de derecho

que haya creado expectativas sobre las cuales las partes descansaron para actuar. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.,* 145 D.P.R. 508, 522 (1998).

**V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

Ambos señalamientos de error pueden ser discutidos de manera conjunta ya que están relacionados entre sí. Tales errores indican que la determinación de la agencia recurrida carece de una base racional y es contradictoria a los hechos probados del caso. Además, el recurrente expuso que el dictamen del cual se recurre no se basa en la totalidad del expediente administrativo.

El señor Vélez argumentó que el presente caso versa sobre la incapacidad de la parte recurrida de reparar el vehículo satisfactoriamente y vicios del consentimiento. Expuso que, según se desprende de la prueba vertida, el recurrente se percató del problema del vehículo el mismo día en que lo adquirió y le reclamó a Euroclass al día siguiente. Además, adujo que la parte recurrida admitió que el vehículo tenía desperfectos, toda vez que accedió a inspeccionar y reparar el mismo ante todas las reclamaciones hechas por él. Específicamente indicó que la controversia no se trata de que Euroclass haya honrado o no la garantía, sino que honrado, la misma, nunca logró reparar el desperfecto del vehículo.

También argumentó que de la propia prueba testifical se desprende que Euroclass conocía de la condición que padecía tales modelos de vehículos y que no le fueron notificadas al señor Vélez al momento de adquirir el vehículo. Expuso que dicha condición constituye un desperfecto, toda vez que hace el vehículo impropio para el propósito para el cual lo adquirió. Así las cosas,

sostuvo que la parte recurrida incurrió en dolo contractual, viciando su consentimiento. Esto es, que de haber conocido tal desperfecto, el señor Vélez no hubiera adquirido dicho vehículo.

Existe una norma de deferencia que cobija las determinaciones de las agencias administrativas cuando, las mismas están sostenidas sustancialmente en el expediente administrativo. Este Tribunal no puede sustituir el criterio de las agencias recurridas por el propio. Solamente ante circunstancias que indiquen que la agencia ha incurrido en un error craso o en abuso de discreción este Tribunal puede descartar las determinaciones hechas por la agencia recurrida. También puede sustituir el criterio de las agencias cuando el dictamen del que se recurre no se sostiene con prueba que obre en el expediente administrativo.

En el presente caso el DACo determinó que el vehículo en cuestión no tenía desperfecto alguno por lo cual no procedía una acción por vicios ocultos. Tal determinación fue basada en el informe, no contradicho, de uno de sus inspectores que revisó el vehículo del señor Vélez. Al no tratarse de un desperfecto tampoco se podía concluir que el consentimiento del señor Vélez fue viciado. Por tales razones, la agencia recurrida declaró no ha lugar la querella del recurrente. Actuó correctamente el DACo.

Las determinaciones de la agencia recurrida están sostenidas con prueba que obra en el expediente. Esto es, del testimonio vertido por la parte recurrida se desprende que en todo momento se honró la garantía del vehículo y en ninguna de las inspecciones y reparaciones efectuadas al mismo se detectó desperfecto alguno. La propia agencia recurrida llevó a cabo una

inspección del vehículo en donde estuvieron presentes ambas partes. En el Informe de Inspección que emitió el DACo, se determinó que el vehículo en cuestión no tenía desperfecto alguno. Se indicó que se trataba de una condición característica de los modelos de vehículo Tiguan de la Volkswagen. Dicha determinación es consistente con el testimonio vertido por Euroclass. Además, el recurrente no refutó ni presentó prueba pericial para controvertir dicho informe como tampoco presentó prueba que sostuviera sus alegaciones. En consecuencia el expediente está carente de prueba para sostener las alegaciones del recurrente. Ante ello, el señor Vélez no logró rebatir la presunción de corrección de la determinación de la agencia. Por tanto, prevalece la norma de deferencia a la decisión del DACo.

Así las cosas, concluimos que los errores imputados a la agencia recurrida no fueron cometidos por lo que procede confirmar la resolución revisada.

**VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones